



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE : 2022-0008909

PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Cusco – ATFFS Cusco.

MATERIA : Procedimiento Administrador Sancionador

ADMINISTRADO : ALEJANDRO HUACHOÑAHUINLLA CCOYURI

REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N° D000018-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI.

VISTOS:

El expediente N° 2022-0008909 y el Informe Final de Instrucción N° D000018-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI, de fecha 11 de junio de 2024 referido al procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor **ALEJANDRO HUACHOÑAHUINLLA CCOYURI** (en adelante, el Administrado), identificado con DNI N° 43377840.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante el Acta de Intervención Policial del 21 de febrero de 2022, personal policial de la Unidad Desconcentrada Policial de Medio Ambiente – Cusco interviene el local comercial ubicado en Calle Triunfo N° 309, distrito, provincia y departamento del Cusco, donde se encontraron 17 cuadros de vidrio con marco de madera que contiene insectos disecados, productos que no contaban con la acreditación de procedencia legal, motivo por el cual se decomisó.
2. Mediante OFICIO N° 161-2022-EMG-PNP-DIRNIC-DIRMEAMB-UNIDPMA-CUSCO-S.I. De fecha 2 de marzo de 2022, la UNIDPMA Cusco entrega veintitrés (17) cuadros de vidrio con marco de madera que contenían insectos disecados, a la ATFFS Cusco.
3. Por medio de OFICIO N° 535-2022-MP-FEMA-CUSCO. De fecha 12 de abril de 2022, la FEMA Cusco solicita el informe fundamentado a la ATFFS Cusco conforme a la carpeta fiscal 36-2022.

4. En fecha 28 de abril de 2022 se emitió el INFORMEFUNDAMENTADO N° D000022-2022- MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-CUSCO respecto al caso.
5. A través de RI N° D000010-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI de fecha 08 de mayo de 2023, se resuelve entre otros iniciar procedimiento administrativo sancionador a la señora Cleofe Liss Tturuco Pfuño.
6. De fecha 31 de mayo de 2023, la señora Cleofe Liss Tturuco Pfuño presenta sus descargos a la RI N° D000010-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI.
7. A través de la Resolución de Instrucción N° D000023-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI, de fecha 24 de mayo de 2024, notificada el 29 de mayo de 2024, se resuelve Iniciar procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), contra el señor **ALEJANDRO HUACHOÑAHUINLLA CCOYURI** con DNI N° 43377840, por la presunta infracción administrativa a la legislación forestal y de fauna silvestre, tipificada en el Numeral 22) del Anexo 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (en adelante, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre); que a continuación se detalla:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	INFRACCIÓN / BASE LEGAL	CALIFICACIÓN / SANCIÓN MONETARIA
En fecha 21 de febrero de 2022, se intervino el establecimiento comercial de artesanías, ubicado en Calle Triunfo N° 309, distrito, provincia y departamento Cusco; de propiedad del señor ALEJANDRO HUACHOÑAHUINLLA CCOYURI , identificado con DNI N° 43377840, mediante Acta de Intervención Policial, en donde se encontró <u>la posesión de (17) cuadros de vidrio con marco de madera que contienen insectos disecados, sin contar con la documentación de la procedencia legal de dichos especímenes de fauna silvestre.</u>	Comprar, ofrecer para la venta, vender, transformar, almacenar, exportar, importar y/o poseer especímenes , productos y/o subproductos de fauna silvestre de origen ilegal. Base Legal: Numeral 22) del Anexo 2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.	▪ Muy grave ▪ Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT.

Asimismo, en la referida Resolución de Instrucción, se dispuso la Medida Cautelar o Provisional el decomiso temporal de fauna silvestre consistente en 17 cuadros de vidrio con marco de madera que contienen insectos disecados, además de, otorgarle al Administrado un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presenten los descargos que consideren pertinentes.

8. A través del escrito de fecha 04 de junio de 2024, el Administrado presentó sus descargos frente a las imputaciones establecidas en el Resolución de Instrucción N° D000023-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI.
9. Con fecha de 11 de junio de 2024, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° D000018-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, determinando la existencia de responsabilidad administrativa del

Administrado; proponiendo la aplicación de la sanción administrativa correspondiente por la comisión de la infracción descrita en el numeral 7 de la presente Resolución.

10. Mediante Cédula de Notificación N° 51-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO, notificada el 10 de julio de 2024, se remitió al Administrado el Informe Final de Instrucción N° D000018-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI, a efectos de que realice los descargos que estime pertinentes.
11. Habiendo vencido el plazo otorgado para que el Administrado formule sus descargos, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

II. COMPETENCIA:

12. Mediante el artículo 13° de la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, como organismo público técnico especializado con personería jurídica de derecho público interno como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a partir de entonces, el SERFOR es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre.
13. La Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, establece las funciones de las Administraciones técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS).
14. Al respecto, el artículo 145° de la Ley N° 29763, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre – ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
15. De otro lado, según establece en el literal I) de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, en su condición de órganos desconcentrados del SERFOR, ejercen la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, en los ámbitos donde no lo vienen haciendo los Gobiernos Regionales (ARFFS).
16. De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus Reglamentos y el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, se incorpora a las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre como Órganos desconcentrados de actuación local del SERFOR.

17. Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), y el numeral 1, del artículo 254° del TUO de la LPAG, para el ejercicio de la potestad sancionadora, se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.
18. Así también, el artículo 249° del TUO de la LPAG, prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
19. Mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, dispuso en su artículo 3° las funciones de las autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de las ATFFS, determinando que la autoridad sancionadora será ejercida por la Administradora Técnico de la ATFFS.
20. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Cusco, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros.
21. Por consiguiente, corresponde a esta Administración Técnica resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra el Administrado.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR – PAS

a) Hechos imputados:

22. El procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, al haberse verificado mediante Intervención Policial de fecha 21 de febrero del 2022, se intervino el establecimiento comercial de artesanías, ubicado en Calle Triunfo N° 309, distrito, provincia y departamento Cusco; de propiedad del señor **ALEJANDRO HUACHOÑAHUINLLA CCOYURI**, identificado con DNI N° 43377840, donde se encontró **la posesión de (17) cuadros de vidrio con marco de madera que contienen insectos disecados, sin contar con la documentación de la procedencia legal de dichos especímenes de fauna silvestre**; contraviniendo las obligaciones normativas e infringiendo lo establecido en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus Reglamentos, lo que constituye infracción administrativa sancionable, de conformidad con lo establecidos en el numeral 22) del Anexo 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

b) Normativa aplicable:

23. La Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, la Ley) y su Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, imponen a las personas naturales y jurídicas que tengan bajo su poder, administren bienes o servicios, la obligación ante

el requerimiento de la autoridad a acreditar el origen legal de cualquier espécimen, producto y/o subproducto de flora o fauna silvestre, en caso contrario procede su decomiso o incautación y, la aplicación de las sanciones que establece la Ley; así, lo precisa el numeral 10 del artículo II del Título Preliminar de la misma norma concordante con el artículo 126° del mismo cuerpo normativo.

24. El artículo 13° del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI habilita a personas naturales y/o jurídicas el acceso y aprovechamiento de los recursos de fauna silvestre, los que se hacen a través de títulos habilitantes, en tanto que el artículo 14° enumera los actos administrativos que, sin constituir títulos habilitantes también, permiten el acceso a los recursos de fauna silvestre.
25. El artículo 146° del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre precisa que **toda persona natural o jurídica que posea**, adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice **especímenes**, productos y/o sub productos de **fauna silvestre** en estado natural o con transformación primaria se encuentra **obligada a sustentar su procedencia legal** mediante **Guías de Transporte de Fauna Silvestre, Autorización con fines científicos, Guías de remisión o Documentos de importación o exportación** los que deben ser corroborados con información contenida en el SNIFFS. *(El resaltado es nuestro).*
26. Que, en principio, es importante indicar que en aplicación del numeral 258.1 del artículo 258° de la LPAG, corresponde a esta Administración Técnica resolver estrictamente sobre los hechos imputados en la fase instrucción.

c) De los descargos presentados por el Administrado:

27. El Administrado ha presentado descargos a la RI N° D000023-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI señalando que, solicita se disponga el corte de inicio de procedimiento sancionador y como consecuencia de tal el archivamiento de los actuados; toda vez que, está prohibido sancionador económicamente dos veces por un mismo caso; ya que por medio de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental ha sido sancionado económicamente por no contar con acreditación de procedencia legal de los mencionados cuadros de vidrio que contienen insectos disecados; que lo adquirió de la venta ambulatoria y que se pretendía poner a la venta y que al ser intervenido no se llegó a realizar la venta; asimismo señala injusto e ilegal que se disponga con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se pondría en tela de juicio la propia subsistencia económica de su modesta familia; que ya fue merecedor de una sanción económica por habersele encontrado a la venta los 17 cuadros de madera conteniendo insectos disecados.

Asimismo, si bien por una parte el administrado presenta sus descargos, estos no proporcionan información que sirva de medio probatorio que desvirtúe la infracción imputada. Además, cabe precisar que la intervención ha seguido la vía penal (a través de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental) y en la vía administrativa (a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Cusco); por lo que no es

estaría incurriendo en sancionar dos veces por un mismo hecho, puesto que las sanciones se basan en diferentes competencias y diferentes normas.

No obstante, el Administrado no cumplió con presentar su descargo al Informe Final de Instrucción, pese a estar debidamente notificada.

d) Análisis de los hechos imputados:

28. Es menester señalar que el punto 7.4.3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual se aprobó los *“Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”* (en adelante, el Lineamiento del PAS), referido a la etapa de pruebas establece que *“La información contenida en los informes técnicos, actas y otros documentos oficiales similares, constituye medio probatorio y se presume cierto, salvo prueba en contrario”* (El resaltado es nuestro).
29. Asimismo, es una exigencia para esta Administración, evaluar el conjunto de los medios probatorios presentados durante todo el transcurso del presente PAS, con la finalidad de determinar la responsabilidad por los hechos materia de imputación de cargos, debiendo motivar adecuadamente la decisión a la cual se arribe.
30. Conforme al estado del procedimiento, habiendo concluido la etapa de instrucción, a mérito de los actuados administrativos, corresponde la determinación de responsabilidad administrativa por la conducta que constituye infracción administrativa sancionable atribuida al señor **ALEJANDRO HUACHOÑAHUINLLA CCOYURI**, la cual queda acreditada a través del Acta de Intervención Policial de fecha 21 de febrero de 2022, en la cual se evidenció que en el establecimiento del cual el Administrado es propietario de encontraron en posesión de especímenes de fauna silvestre consistente en (17) diecisiete cuadros de vidrio con marco de madera que contiene insectos disecados.
31. En ese sentido, respecto a la **infracción tipificada en el numeral 22)** del Anexo 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, que señala *“Comprar, ofrecer para la venta, vender, transformar, almacenar, exportar, importar y/o poseer especímenes, productos y/o subproductos de fauna silvestre de origen ilegal”* imputado al Administrado y materializada en la conducta de poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal, consistente en (17) diecisiete cuadros de vidrio con marco de madera que contiene insectos disecados; corresponde indicar que según el artículo 146° del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, señala que aquella persona natural que posea especímenes de fauna silvestre se encuentra obligada a sustentar su procedencia legal mediante Guías de Transporte de Fauna Silvestre, Autorización con fines científicos, Guías de remisión o Documentos de importación o exportación los que deben ser corroborados con información contenida en el SNIFFS, lo que en el presente caso no se ha dado.
32. En consecuencia, lo expuesto precedentemente permite concluir que existen suficientes elementos de prueba para determinar la responsabilidad del Administrado

por la infracción imputada, y teniendo en cuenta el nexo de causalidad entre el sujeto infractor y la conducta infractora¹, el cual busca que la sanción recaiga sobre quien haya vulnerado efectivamente el ordenamiento, tanto de manera activa como por omisión; se concluye que el señor **ALEJANDRO HUACHOÑAHUINLLA CCOYURI** incurrió en la comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 22) del Anexo 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, al no haber desvirtuado el hecho que sustenta la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, por lo que corresponde imponerle la sanción administrativa correspondiente.

IV. DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

33. En atención a lo establecido por el numeral 22) del Anexo 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, esta conducta infractora es pasible de ser sancionada con una multa mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT vigente a la fecha en que la obligada cumpla con el pago de la misma, al ser considera una infracción muy grave.

4.1. Graduación de la multa

34. Al respecto, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 09 de enero de 2018, se aprobaron los *“Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”*, la cual señala en su numeral 5.3.3 el rango para la aplicación de la sanción pecuniaria, siendo que no se podrán imponer multas inferiores a un décimo (0.1) de la UIT, ni superiores a cinco mil (5000) UIT.
35. Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, dispone que *<En tanto se apruebe la metodología para el cálculo de multas, son de aplicación los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”, aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE y sus Anexos>* y sus modificatorias.

Esta metodología considera como criterios para establecer la multa: a) Los costos administrativos para la imposición de la sanción; b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) Los costos evitados por el infractor; d) La probabilidad de detección de la infracción; e) El perjuicio económico causado; f) La gravedad de los daños generados; g) La afectación y categoría de amenaza de la especie; h) La función que cumple en la regeneración de la especie; i) Conducta procesal del

¹ A través de la Sentencia Exp. 1673-2002-AA.TC del 03 de diciembre de 2002 en este caso, el Tribunal reconoció (...) que el procedimiento administrativo y el proceso penal son distintos por naturaleza y origen y que, por tanto, hay independencia entre uno y otro (...) la sanción administrativa es sancionar una conducta, mientras que la finalidad del proceso jurisdiccional es sancionar una conducta penal. En los términos de los requisitos expresados por el tribunal, habrá que decir que hay identidad de sujeto y de hecho, pero no de fundamento.

infractor; j) Reincidencia; k) Reiterancia; l) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y, m) La intencionalidad; así como, los factores atenuantes y agravantes.

36. Habiéndose acreditado la responsabilidad del Administrado y, determinada la consecuencia jurídica por su conducta infractora por la posesión de especímenes de fauna silvestre vivos, consistente en (17) diecisiete cuadros de vidrio con marco de madera que contiene insectos disecados de origen ilegal, resulta necesario considerar que, según el Informe Final de Instrucción, de la revisión del Registro Nacional de Infractores del SERFOR, se tiene que el Administrado no cuenta con antecedentes por la comisión de infracción administrativa a la legislación forestal de fauna silvestre.
37. En esa línea, en aplicación de la metodología para aplicar la gradualidad de la multa, se establecerá la sanción pecuniaria que corresponda, según el siguiente detalle:

$$M = \left[K + \left(\frac{B + C}{Pd} \right) + Pe(G + A + R) \right] (1 + F)$$

Donde:

M= Multa.

K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción.

B = Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.

C= Los costos evitados por el infractor.

Pd= La probabilidad de detección de la infracción.

Pe= Perjuicio económico causado.

G= Gravedad de los daños generados.

A = La afectación y categoría de amenaza de la especie.

R= La función que cumple en la regeneración de la especie.

F= Factores atenuantes y agravantes.

CALCULO DE LA MULTA

Para el presente caso en el cálculo se consideran los siguientes valores:

K	B	C	Pd	Pe	G	A	R	F
Gastos administrativos	La conducta sancionable es la posesión, por tanto, no existe margen de utilidad correspondiendo un valor de cero.	Costo de autorización de establecimiento en su condición de propietario de establecimiento.	(Nivel de detección baja)	Cantidad por precio de mercado	Fauna silvestre invertebrada	Especies no categorizadas en amenaza.	No aplica para fauna silvestre.	No reportó pruebas necesarias para el desarrollo del PAS
515	0	51.50	0.0257	100.880	0.01	0	0	0

Siendo:

K: (0.10UIT) = 515

B: 0 C: 51.50

Pd: 0.0257

Pe: 100.880

G: 0.01

A: 0

R: 0

F: 0

Entonces:

M= S/. 2519.900 o 0.471 UIT²

En consecuencia, correspondería en aplicación irrestricta de la citada metodología imponer al Administrado la sanción de multa ascendente a **0.471 UIT**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22) del Anexo 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

38. Cabe señalar que, de la revisión del Registro Nacional de Infractores del SERFOR, no se advirtió ninguna sanción impuesta contra el señor **ALEJANDRO HUACHOÑAHUINLLA CCOYURI**, identificada con DNI N° 43377840, por consiguiente, no resulta ser reiterante ni reincidente.
39. Además, de conformidad con el numeral 8.5 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2021-MINAGRI, indica que las multas impuestas que no sean impugnadas y que sean canceladas dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozarán de un descuento del 25% sobre el valor total. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.

V. DESTINO DEL ESPECIMEN DE FAUNA SILVESTRE DECOMISADO

40. En concordancia con el artículo 197 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre de la Ley N° 29763 y numeral 13.1 del artículo 13 del Reglamento de Infracciones y sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, los productos, subproductos o especímenes de fauna silvestre decomisados o declarados en abandono, no pueden ser objeto de transferencia a título oneroso, debiendo ser entregados a centros de investigación o de educación o, en su defecto, incinerados. En este sentido, los productos de fauna silvestre decomisados para el presente caso, fueron entregados en calidad de custodia temporal a un centro de investigación.

Por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento de para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI modificado mediante Decreto

² Es necesario considerar que a la fecha del cálculo de multa establecido en el presente caso el valor de la UIT ascendía a S/. 2519.900 por lo que de mantenerse el valor de la sanción en UITs se generaría perjuicio al administrado, en vista de que las multas son impuestas en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y son cobradas al valor vigente al momento de efectuar el pago (...)", por lo que resulta necesario adecuar la sanción al valor de la UIT establecida para el año 2025 (5,350), periodo correspondiente a la emisión de la presente resolución, considerando para todos sus efectos que el cálculo de las sanciones administrativas ascienden a 0.471 UIT".

Supremo N° 016-2014-MINAGRI y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000160-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** al señor **ALEJANDRO HUACHOÑAHUINLLA CCOYURI**, identificado con DNI N° 43377840, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22) del Anexo 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, con una multa ascendente a **0.471 UIT**, vigente a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - **DISPONER** que, el monto de la multa referida en el artículo 1°, sea depositado en la **Cuenta Corriente N° 00068-387264** del Banco de la Nación a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre -SERFOR- dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiéndose remitir el recibo de abono del pago efectuado a la oficina de la ATFFS Cusco; procediéndose en caso de incumplimiento al cobro coactivo de la misma.

Artículo 3°. - **COMUNICAR** que, de conformidad con el numeral 8.5 del artículo 8 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, las multas impuestas que no sean impugnadas y que sean canceladas dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozarán de un descuento del 25% sobre el valor total. **La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.**

Artículo 4°. - **NOTIFICAR** la presente Resolución al señor **ALEJANDRO HUACHOÑAHUINLLA CCOYURI**, identificado con DNI N° 43377840, con domicilio real en APV. Lomas Lote A-7, distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco.

Artículo 5°. - **INFORMAR** que, en cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado ante la mesa de partes de la ATFFS Cusco o sus diferentes sedes.

Artículo 6°. - Remitir la presente resolución a la Dirección de Información y Registro del SERFOR, una vez firme la presente resolución o agotada la vía administrativa, para

efectos de inscribir al señor **ALEJANDRO HUACHOÑAHUINLLA CCOYURI**, identificado con DNI N° 43377840, en el Registro Nacional de Infractores.

Artículo 7°. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre: www.gob.pe/serfor

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

EDWIN MALDONADO NINA
ADMINISTRADOR TECNICO
ATFFS - CUSCO